



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0474659/2022, caratulado "PACHECO CHAPAS S.A".

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0474659/2022, caratulado "**PACHECO CHAPAS S.A**".

Y RESULTANDO: Que a fojas 57/68 se presenta el Dr. Claudio Daniel Núñez, en representación de la firma "PACHECO CHAPAS S.A." e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1147, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1° de Noviembre de 2023.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 42/45, se sanciona a PACHECO CHAPAS S.A. (CUIT N° 30-70383795-2) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constata el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, exhibiendo un código de operación de traslado (COT) con un valor no representativo de las mercaderías transportadas (\$0,00), infringiendo así lo dispuesto en los artículos 18 segundo párrafo y 8 inciso 7 de la Resolución Normativa N° 31/2019. Por el artículo 2°, se aplica una multa de Pesos seiscientos mil (\$ 600.000).

A fojas 89, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 91, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 2da. Nominación, quedando radicada en la Sala 1ra.

A fojas 94 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 97/99 el pertinente escrito de réplica.

Por último, se saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. Respecto al ofrecimiento probatorio se dispuso tener presente la documental la ofrecida y acompañada y, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente comienza su relato realizando un resumen de los antecedentes del caso.

Al momento de exponer los agravios, sostiene la *“falta de intencionalidad”* a partir de que la *“mercadería transportada tenía toda la documentación respaldatoria”*. Destaca que *“si bien es cierto que mi representada ha reconocido que el COT emitido era por valor cero, no es menos cierto y surgía de la documentación que la mercadería transportada no era de mi representada y que solamente le había hecho un servicio al verdadero titular de la mercadería”*.

Manifiesta la necesaria proporcionalidad *“que debe existir entre el hecho llevado a cabo por el sujeto, siempre teniendo en cuenta la magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado”*. Cita jurisprudencia y doctrina referida al tema.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, realiza una descripción de los hechos expresados por el Juez administrativo, describiendo el Acta. Reproduce la legislación referido al tema.

Expone que *“el traslado inspeccionado se realizaba exhibiendo un COT inconsistente, omitiendo expresar los valores reales de la mercadería”*.

Descarta la postura de inexistencia de infracción a partir de la no afectación del bien jurídico tutelado, al afirmar que *“el fin perseguido es estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación”*, adicionando que el *“hecho que la mercadería esté amparada por la documentación con datos erróneos*

consignados...no exime al contribuyente de cumplir con el plexo normativo provincial”.

En lo que tiene que ver con la desproporcionalidad de la sanción alegada, transcribiendo parte de lo expuesto por el Juez Administrativo, sostiene que ha sido *“graduada considerando como atenuante del art 7 del Decreto N.º 326/97.... la conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación (inc c)...”*

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición N° 1147/2023 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a CHAPAS PACHECO S.A. se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco a fojas 42, a raíz de un control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Ruta 2 Km 400 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A n° A202200003500007531 (agregada a fs. 2) confeccionada el 3 de febrero del año 2022, que los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Volvo, modelo Em 420 4x2 R, Dominio AB240KH conducido por el Sr. Serantes Carlos Norberto, el cual les manifestó que se hallaba transportando “mercadería propiedad de PACHECO CHAPAS S.A.”, desde el domicilio sito en “Avda Gral Pacheco Nro 2200 de la ciudad de Don Torcuato” (Provincia de Buenos Aires) para ser entregada a “Servisteel Mdp S.R.L” en su domicilio sito en Ruta 88 Km 65, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados *“Remito “R” N.º 0003-00007509 de fecha 02/02/2022 de la firma Pacheco Chapas S.A CUIT 30-70383795-2 y COT N.º 2586717949 con validez hasta el 09/02/2022 y no encontrándose el importe, este siendo declarado como \$ 0,00, encuadrando tal conducta dentro de lo normado por el art 18 2do párrafo de la RN 31/19”, infringiendo los artículos 28 inc. 7 de la RN 31/19, 82 y subsiguientes del C.F de la Provincia de Buenos Aires. Paso seguido el conductor del camión procedió a realizar un inventario de la mercadería transportada, la cual consistía en “chapas galvanizadas de diferentes medidas y bobinas, reflejados en el remito N.º 003-00007509” por un valor total aproximado de \$ 4.000.000.*

Para la Autoridad de Aplicación, la situación descripta implicó atribuirle a la firma PACHECO CHAPAS S.A, en el carácter de “propietario de los bienes transportados”, una conducta infraccional por motivo de quebrantar el artículo 18, 2do párrafo y artículo 8 inciso 7 de la Resolución Normativa N.º 31/2019, según se desprende de la integridad de la Disposición, aplicándole una multa de pesos seiscientos mil ciento (\$ 600.000) de acuerdo a la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 82 (texto según Ley N° 15.311) del mismo Código.

De la normativa citada surge la obligatoriedad que recae -en este caso concreto- sobre el propietario de la mercadería de obtener, en cada traslado que realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires (siempre que se presenten los requisitos), el código de operación de traslado o transporte (COT).

Cabe manifestar que del Acta de Comprobación se verifican los extremos necesarios para que proceda la aplicación de la multa, a partir de haberse constatado por intermedio de los agentes inspectores -en dicho instrumento público señalado- discrepancias entre los valores declarados por el interesado en oportunidad de obtener el código de operación de traslado o transporte (COT) pertinente (\$ 0) y con aquellos valores de la mercadería trasladada y detallada en el Remito N.º 003-00007509, superiores al diez por ciento (10%), cuyo valor real se calculara en la suma de \$ 4.000.000, según surge del reverso del Acta referenciada.

Lo expuesto, resulta incluso reconocido por la propia firma en el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea de la mercadería transportada.

Asimismo, corresponde descartar la alegada falta de afectación del bien jurídico tutelado, a partir de haber quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esta Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, destacando que en el supuesto caso de no haberse detenido el transporte por los inspectores, la Administración provincial jamás hubiese podido tomar conocimiento del valor real de la mercadería.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la cuantía de la sanción, sin encontrarse controvertido el valor de la mercadería transportada, y específicamente con la queja vertida por la parte de que se le aplicó de manera desproporcionada, cabe aclarar que la misma se encuentra fijada en el mínimo de la escala establecida por el artículo 82, la cual consiste entre el 15% y el 50% del valor de los bienes transportados, por lo que estimo razonable ratificar la decisión fiscal.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 57/68 por el Dr. Claudio Daniel Nuñez, en representación de la firma "PACHECO CHAPAS S.A." contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1147, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1° de Noviembre de 2023. 2º) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Angel Gabriel Villegas, y en idéntico sentido al expresado en autos "BGH SA", Sentencia del 30/07/2025, Registro N° 2644 Sala I y en "ERNESTO RODRÍGUEZ E HIJOS S.A." Sentencia del 29/07/2025, Registro N° 3704 Sala I, entre otros.-

POR ELLO, SE RESUELVE:1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 57/68 por el Dr. Claudio Daniel Nuñez, en representación de la firma "PACHECO CHAPAS S.A." contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1147, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 1° de Noviembre de 2023. 2º) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0474659/2022, caratulado "PACHECO CHAPAS S.A".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-2026-19938993-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2724.---